

Escala Básica de Suboficiales de las exigencias de titulación señaladas en los apartados a) y b) del artículo 13 de este texto articulado, siempre que reúnan las condiciones restantes que se señalen. Los así ingresados no podrán optar a las oposiciones para ingreso en la Academia de la Escala Especial sin haber obtenido previamente las titulaciones de las que se les exige en el párrafo anterior, y los de las Escalas de Mando tampoco podrán presentarse en su día a las pruebas para ingreso en la Escala de Oficinas Militares sin poseer el título de Bachiller Unificado y Polivalente, Bachiller Superior u otro oficialmente equivalente. Tampoco podrán ascender al grado de Capitán en tanto no reúnan la totalidad de las titulaciones exigidas en el presente texto articulado para ingreso en la Escala Especial.

2. Los Suboficiales de las Escalas a extinguir, durante el mismo período señalado en el apartado uno, podrán optar al ingreso en la Academia de la Escala Especial, siempre que estén en posesión del título de Graduado Escolar, Bachiller elemental o equivalente, o los títulos técnicos o de formación profesional que se determine y reúnan las condiciones restantes que se exijan. Los que ingresen y se integren en la Escala Especial no podrán ascender al grado de Capitán sin haber obtenido previamente el título de Bachiller Unificado y Polivalente, Bachiller Superior o equivalente, o título técnico o de formación profesional que el Ministerio del Ejército disponga, según pertenezcan a Escalas de Mando o Especialistas, respectivamente. Con el fin de que los Suboficiales profesionales de las Escalas a extinguir puedan reunir las condiciones exigidas para acceso a la Escala Especial, el Ministerio del Ejército adoptará las medidas oportunas para facilitarles, en lo posible, la obtención de los conocimientos y títulos para ingreso en dicha Escala.

3. Los Jefes y Oficiales de las Escalas a extinguir podrán, durante el mencionado período de cinco años, ingresar en la Escala Especial, en la Escala particular o Rama de especialidad que señale el Ministerio del Ejército, en las condiciones siguientes:

a) Los que posean el título de Bachiller Superior u otro equivalente, o los títulos técnicos o de formación profesional que el Ministerio del Ejército disponga, sin limitación.

b) Los que posean el título de Graduado Escolar, Bachiller elemental o equivalente, o los títulos técnicos o de formación profesional que el Ministerio del Ejército disponga, podrán ingresar en dicha Escala, pero necesitarán obtener alguno de los títulos citados en el apartado a) para el ascenso a Capitán si fueran Alféreces o Tenientes, o para el ascenso a Comandante si fueran Capitanes.

Los ingresados en estas condiciones conservarán, a efectos de escalafonamiento, durante el período mencionado, la antigüedad de su Escala de origen. Los Alféreces procedentes de las Escalas a extinguir que ingresen en la Escala Especial de Jefes y Oficiales y lleven, como mínimo, dos años en el empleo de Alférez, serán ascendidos a Teniente una vez ingresados en dicha Escala.

4. El Ministerio del Ejército establecerá las normas oportunas para que el acoplamiento del personal de las Escalas a extinguir, que ingrese en las de nueva creación, se realice de forma escalonada.

5. El Ministerio del Ejército, en función del número de Oficiales y Suboficiales de las Escalas a extinguir que pasen a las de nueva creación, fijará anualmente unos coeficientes de amortización de las vacantes que se produzcan con objeto de que las posibilidades de ascenso del personal que opte por permanecer en las Escalas declaradas a extinguir sean similares a las existentes en el momento de la entrada en vigor de este texto articulado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

21549 ORDEN de 16 de octubre de 1974 por la que se da nueva redacción al artículo 52 del vigente Reglamento de los Servicios de Correos.

Ilustrísimo señor:

La exigencia de cinco dispositivos mecánicos que establece el artículo 52, 2.ª, del Reglamento de los Servicios de Correos de 14 de mayo de 1964, como una de las características esenciales de las máquinas de franquear correspondencia para su

autorización, no puede mantenerse en la actualidad, por cuanto las modernas técnicas van introduciendo simplificaciones en la fabricación de este tipo de elementos mecánicos y sustituyendo los complicados modelos anteriores por otros más sencillos, sin menoscabo de las necesarias condiciones de garantía y seguridad.

En tales circunstancias resulta preciso flexibilizar el mencionado precepto, imponiendo únicamente la obligatoriedad respecto a aquellos dispositivos susceptibles de proporcionar los datos que la Administración postal requiere para la correcta realización del servicio de que se trata.

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 52 del Reglamento de los Servicios de Correos quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 52. Características esenciales de las máquinas de franquear.—Todo tipo de máquina de franquear habrá de reunir las características esenciales siguientes:

1.ª Disposición especial que garantice, mediante precinto y llaves, que el usuario no podrá realizar en las máquinas maniobras que alteren o modifiquen su funcionamiento sin intervención de la Administración de Correos.

2.ª Que, por medio de los dispositivos mecánicos adecuados, sea posible conocer en cualquier momento, bien de manera directa por la lectura de los mismos, o a través de una sencilla operación aritmética, los datos siguientes:

a) Importe del franqueo realizado desde la puesta en funcionamiento de la máquina.

b) Número de tarjetas-vale o cargas utilizadas.

c) Importe del franqueo realizado, o, en su caso, pendiente de gasto, en la última tarjeta-vale o carga.

3.ª Que las impresiones producidas por las máquinas representen la totalidad del importe del franqueo, cualquiera que sea el peso del objeto, en una sola estampación o en dos, a lo sumo.

4.ª Que dichas estampaciones se ajusten exactamente al modelo que señale la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

5.ª Que la cesación del funcionamiento, al extinguirse la carga o capacidad parcial de franqueo de la máquina, según el tipo, sea producida por medio de un mecanismo automático de garantía absoluta.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1974.

GARCIA HEHNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21550 ORDEN de 16 de octubre de 1974 por la que se establece que el título de Graduado Escolar habilita para el acceso a los estudios que, conforme con la legislación anterior a la Ley General de Educación exigen para su comienzo el Bachillerato Elemental.

Ilustrísimos señores:

En consonancia con lo establecido en el apartado seis del artículo 5.º del Decreto 1911/1974, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 17), por el que se concedió el acceso directo al quinto curso del Bachillerato General a los Graduados Escolares,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El título de Graduado Escolar habilita para el acceso a los estudios que, conforme con la legislación anterior a la Ley General de Educación, exigen para su comienzo el Bachillerato Elemental.